



Bruselas, 20.3.2013
C(2013) 1573 final

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20.3.2013

relativa a la aprobación de las directrices sobre el cierre de los programas operativos adoptados para recibir ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo y el Fondo de Cohesión (2007-2013)

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20.3.2013

relativa a la aprobación de las directrices sobre el cierre de los programas operativos adoptados para recibir ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo y el Fondo de Cohesión (2007-2013)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Teniendo en cuenta la importancia de un cierre puntual y eficaz de los programas operativos adoptados para recibir ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE) y el Fondo de Cohesión para el periodo de programación comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013, es necesario facilitar orientaciones adecuadas sobre el cierre de dichos programas operativos.
- (2) Habida cuenta de la experiencia del cierre de los programas operativos y los proyectos del Fondo de Cohesión del periodo de programación 2000-2006, las directrices deben proponer procedimientos simplificados destinados a evitar los obstáculos identificados durante el cierre del periodo anterior.
- (3) La finalidad de las directrices es facilitar el proceso de cierre, proporcionando el marco metodológico en que debe tener lugar el ejercicio de cierre para la liquidación financiera de los compromisos presupuestarios pendientes de la Unión mediante el pago del saldo final, la recuperación de los importes abonados indebidamente y la liberación de cualquier saldo final. Por tanto, procede aprobar las directrices propuestas.

DECIDE:

Artículo único

Se aprueban las directrices de la Comisión sobre el cierre de los programas operativos adoptados para recibir ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo y el Fondo de Cohesión (2007-2013).

Hecho en Bruselas, el 20.3.2013

Por la Comisión
Johannes HAHN
Miembro de la Comisión

ANEXO

**DIRECTRICES SOBRE EL CIERRE PARA EL PERIODO
2007-2013**

Glosario

En aras de la claridad y la legibilidad, en las presentes directrices se han utilizado los términos siguientes.

<i>Reglamento general</i>	Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) nº 1260/1999
<i>Reglamento FEDER</i>	Reglamento (CE) nº 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1783/1999
<i>Reglamento FSE</i>	Reglamento (CE) nº 1081/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1784/1999
<i>Reglamento de normas de desarrollo</i>	Reglamento (CE) nº 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2006, por el que se fijan normas de desarrollo para el Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, y el Reglamento (CE) nº 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional
<i>Programa</i>	Programa operativo, tal como se define en el artículo 2 del Reglamento general
<i>Prioridad</i>	Eje prioritario, tal como se define en el artículo 2 del Reglamento general

1. PRINCIPIOS GENERALES DEL CIERRE

Las presentes directrices se aplican al cierre de los programas en el marco de los Fondos Estructurales (FEDER y FSE) y del Fondo de Cohesión ejecutados de conformidad con el Reglamento general para el periodo 2007-2013. En la elaboración de las presentes directrices se ha tenido en cuenta la experiencia adquirida a raíz del cierre de los programas cofinanciados durante el periodo 2000-2006.

El cierre de los programas se refiere a la liquidación financiera de los compromisos presupuestarios pendientes de la Unión mediante el pago del saldo final a la autoridad competente de cada programa o la recuperación de los importes abonados indebidamente por la Comisión al Estado miembro, y la liberación de cualquier saldo final. También se refiere al periodo durante el que todos los derechos y obligaciones de la Comisión y los Estados miembros siguen siendo válidos respecto a la ayuda para las operaciones. El cierre de los programas, no prejuzga el derecho de la Comisión a imponer correcciones financieras.

2. PREPARACIÓN PARA EL CIERRE

2.1. Sesiones de formación

La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, proporcionará orientaciones a través de seminarios y sesiones de formación que se organizarán en el periodo previo al cierre.

2.2. Modificación de las decisiones de la Comisión sobre los programas

Hasta la fecha límite de subvencionabilidad de los gastos, a saber, el 31 de diciembre de 2015, podrán presentarse solicitudes de modificación de una decisión relativa a un programa, incluida la modificación del plan de financiación para la transferencia de fondos entre las prioridades del mismo programa y del mismo Fondo.

No obstante, para que el cierre pueda prepararse puntualmente la Comisión recomienda que las solicitudes de modificación se presenten a más tardar el 30 de septiembre de 2015. Ni la fecha final de subvencionabilidad de los gastos ni la fecha límite de presentación de los documentos de cierre serán aplazadas porque se necesite tiempo para tramitar la solicitud de modificación.

Cualquier solicitud de modificación del plan de financiación que implique una transferencia entre Fondos Estructurales (la suma del FSE y del FEDER debe permanecer inalterada antes y después de la transferencia y esta solo puede afectar a los compromisos de años actuales y futuros indicados en el plan de financiación del programa) o entre programas debe presentarse antes del 30 de septiembre de 2013, a fin de que se disponga de tiempo suficiente para que la decisión sea adoptada antes del 31 de diciembre de 2013¹. Después del 31 de diciembre de 2013 no se modificarán los compromisos anuales.

¹ De conformidad con el artículo 33, apartado 2, del Reglamento general, la Comisión adoptará una decisión sobre la revisión de un programa a más tardar dentro de los tres meses siguientes a su presentación formal por el Estado miembro.

2.3. Modificación de las decisiones de la Comisión sobre grandes proyectos

Toda solicitud de modificación de una decisión sobre un gran proyecto (incluido un gran proyecto por fases) podrá presentarse hasta la fecha final de subvencionabilidad².

Por analogía con las modificaciones de los programas, los Estados miembros deben tener en cuenta al presentar sus solicitudes de modificación que, de conformidad con el artículo 56, apartado 1, y el artículo 89, apartado 1, del Reglamento general, no es posible aplazar la fecha límite de subvencionabilidad de los gastos ni prorrogar el plazo de presentación de los documentos de cierre. Por consiguiente, la Comisión recomienda que se presente la solicitud de modificación a más tardar el 30 de septiembre de 2015 a fin de que la Comisión disponga de tiempo suficiente para realizar una evaluación minuciosa de la solicitud de modificación.

A más tardar el 30 de junio de 2015, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión la lista de los grandes proyectos que proponen dividir en fases. La primera fase del gran proyecto debe estar completa y lista para ser utilizada para su propósito o función especificados en la decisión de la Comisión dentro del plazo para la presentación de los documentos de cierre. La segunda fase debe poder optar a la financiación de los Fondos Estructurales y/o del Fondo de Cohesión en el periodo 2014-2020 y debe ejecutarse y completarse en el periodo 2014-2020. Un proyecto por fases se considerará como un todo y solo se considerará concluido una vez que se hayan implementado las dos fases dentro de sus respectivos calendarios. La Comisión evaluará las propuestas de los Estados miembros para llegar a un acuerdo sobre los calendarios revisados de finalización de los grandes proyectos y para modificar las decisiones sobre los proyectos aprobados (véase la nota del COCOF nº 12/0047/02).

3. SUBVENCIONABILIDAD DEL GASTO

3.1. Fecha límite de subvencionabilidad del gasto y normas aplicables

De conformidad con el artículo 56, apartado 1, del Reglamento general, la fecha límite de subvencionabilidad del gasto es el 31 de diciembre de 2015. De conformidad con el artículo 78, apartado 1, del Reglamento general, los gastos subvencionables son el gasto que hayan abonado los beneficiarios al ejecutar las operaciones, así como la contribución pública correspondiente que se haya abonado o se deba abonar a los beneficiarios en las condiciones que regulen la contribución pública. Los gastos abonados por los beneficiarios deberán documentarse mediante facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente.

También serán subvencionables los siguientes gastos:

- los gastos a los que se refiere el artículo 56, apartado 2, del Reglamento general, el artículo 7, apartado 4, del Reglamento FEDER y el artículo 11, apartado 3, del Reglamento FSE;

² Podrá considerarse adecuado presentarla antes cuando sea necesario garantizar una reprogramación efectiva de los recursos que no hayan sido utilizados en el marco de una decisión sobre un gran proyecto.

- los gastos a los que se refiere el artículo 78, apartado 6, del Reglamento general, en el contexto de los instrumentos de ingeniería financiera (véase el punto 3.6 de las directrices);
- los gastos a los que se refieren los artículos 49 a 53 del Reglamento de normas de desarrollo;
- el gasto en ayudas estatales que cumplen la condición del artículo 78, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento general (véase el punto 3.8 de las directrices).

3.2. Normas de subvencionabilidad específicas aplicables a los grandes proyectos

De conformidad con el artículo 39 del Reglamento general, se considera que un gran proyecto es una operación que comprende una serie de trabajos, actividades o servicios dirigidos a efectuar una tarea indivisible de una determinada naturaleza económica o técnica, que persiga objetivos claramente delimitados y cuyo coste total sobrepase los 50 millones de euros³.

En caso de que la decisión de la Comisión relativa a un gran proyecto haya sido adoptada antes de la modificación del umbral de los grandes proyectos para los proyectos medioambientales (es decir, antes del 25 de junio de 2010⁴), se considerará que se trata de un gran proyecto, aunque su coste total no exceda de 50 millones de euros⁵.

Un gran proyecto aprobado debe considerarse subvencionable y funcional siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

- el proyecto ha sido concluido: las actividades previstas se han llevado a cabo efectivamente⁶ según lo previsto en la decisión de la Comisión relativa al gran proyecto;
- el proyecto está en uso⁷.

Las autoridades nacionales deben velar por que, en la fecha de presentación de los documentos de cierre, el gran proyecto cofinanciado haya sido concluido, tal como se ha definido anteriormente (a no ser que sea aplicable la sección 3.3 de las directrices), permitiendo así alcanzar los objetivos de la prioridad o las prioridades a las que se refiere y cumplir su finalidad y función. La información presentada por el Estado miembro en el informe final debe permitir a la Comisión llegar a las conclusiones a este respecto.

3.3. Normas específicas para los grandes proyectos por fases a lo largo de dos periodos de programación

Como se explica en la nota del COCOF n° 12/0047/02, para limitar el riesgo de que los grandes proyectos estén incompletos (y, por tanto, no sean subvencionables), la Comisión

³ Reglamento (UE) n° 539/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2010, que modifica el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, con respecto a la simplificación de determinados requisitos y a determinadas disposiciones relativas a la gestión financiera.

⁴ Fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) n° 539/2010.

⁵ Véase también la nota a pie de página 11, en el punto 3.5 de las directrices.

⁶ No es necesaria ninguna otra actividad para completar la operación, las obras han finalizado y han sido declaradas conformes con los requisitos previstos en la legislación nacional, véase la nota del COCOF n° 08/0043/03 del COCOF.

⁷ Esto no tiene relación con los resultados. No obstante, es necesario destacar los resultados insuficientes y deberían desarrollarse estrategias para solucionarlos.

recomienda que se establezca una lista de grandes proyectos por fases que sea acordada entre la Comisión y los Estados miembros de que se trate.

Esta lista debe incluirse en el informe final del programa de que se trate (véase el punto 5.2.7 de las directrices).

Para solicitar formalmente un gran proyecto por fases, un Estado miembro debe presentar bien una solicitud de gran proyecto que prevea que el gran proyecto se desarrolle por fases a lo largo de dos periodos o bien una solicitud de modificación de la correspondiente decisión de la Comisión de conformidad con los procedimientos aplicables a la modificación de las decisiones de la Comisión relativas a grandes proyectos (véase el punto 2.3 de las directrices).

La Comisión podrá aceptar solicitudes de grandes proyectos en fases a lo largo de dos periodos si se cumplen las siguientes condiciones:

- el proyecto consta de dos fases claramente identificables en lo que respecta a sus objetivos físicos y financieros;
- la primera fase del gran proyecto debe estar lista para ser utilizada para su propósito o función especificados en la decisión de la Comisión dentro del plazo para la presentación de los documentos de cierre;
- la segunda fase del proyecto es subvencionable para la financiación procedente de los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión en el periodo 2014-2020⁸;
- al mismo tiempo que se reduce la dotación financiera al proyecto en el periodo 2007-2013 (primera fase), la solicitud de modificación del gran proyecto deberá mantener el objetivo general original del gran proyecto, que debe alcanzarse en el periodo 2014-2020, y hacer referencia a la segunda fase del proyecto.

Además, en el momento del cierre, un Estado miembro debe garantizar que se cumplen las siguientes condiciones:

- el Estado miembro debe indicar en el informe final de ejecución (véase el punto 5.2 de las directrices) que se ha adquirido el compromiso jurídico y financiero necesario para completar y hacer operativa la segunda fase en el periodo 2014-2020;
- el Estado miembro debe facilitar una lista de todos los grandes proyectos por fases que deben incluirse en los programas afectados correspondientes del periodo 2014-2020.

No debe permitirse que las inversiones productivas (a tenor del artículo 3 del Reglamento FEDER) se desarrollen por fases. Este tipo de inversión debe corresponder a una clara lógica industrial y debe poder aplicarse en el plazo de un periodo de programación.

La segunda fase del proyecto deberá cumplir todas las normas aplicables del periodo 2014-2020.

3.4. Normas específicas para los proyectos de menor envergadura por fases a lo largo de dos periodos de programación

El principio de desarrollo por fases, como se explica en el punto 3.3 de las directrices, también podrá aplicarse a los proyectos de menor envergadura (a excepción de los

⁸ Puede considerarse la financiación procedente de otros instrumentos de la Unión siempre que se cumplan todas las condiciones de los grandes proyectos por fases especificadas en el punto 3.3 de las directrices.

instrumentos de ingeniería financiera). En el contexto de la gestión compartida, el Estado miembro debe garantizar que se cumplen las siguientes condiciones antes de que se aplique el principio del desarrollo por fases:

- el coste total de cada proyecto asciende al menos a 5 millones de euros;
- el proyecto consta de dos fases claramente identificables en lo que respecta a sus objetivos físicos y financieros;
- la primera fase del proyecto está lista para ser utilizada para su finalidad o función dentro del plazo de presentación de los documentos de cierre;
- la segunda fase del proyecto es subvencionable con arreglo a los Fondos Estructurales y/o el Fondo de Cohesión en el periodo 2014-2020⁹.

La segunda fase del proyecto deberá cumplir todas las normas aplicables del periodo 2014-2020.

El Estado miembro debe indicar en el informe final de ejecución (véase el punto 5.2 de las directrices) que se ha adquirido el compromiso jurídico y financiero necesario para completar y hacer operativa la segunda fase en el periodo 2014-2020;

En el contexto del cierre, no es necesario notificar a la Comisión la lista de los proyectos que se extiendan a lo largo de dos periodos de programación, sino que, previa solicitud, los Estados miembros deben estar en condiciones de proporcionar dicha lista (véase el punto 5.2.7 de las directrices). En cualquier caso, el Estado miembro debe cuantificar en el informe final de ejecución (véase el punto 5.2 de las directrices) el importe global de todos estos proyectos por fases, expresado como gasto total certificado abonado y correspondiente a la contribución de la Unión.

3.5. Proyectos no funcionales¹⁰

Al presentar los documentos de cierre, los Estados miembros han de velar por que todos los proyectos incluidos en el cierre del programa sean funcionales, es decir, estén concluidos y en uso, de forma que puedan considerarse subvencionables¹¹.

El Estado miembro podrá decidir, excepcionalmente y caso por caso, siempre que exista una justificación adecuada, incluir en la declaración final de gastos los gastos abonados por proyectos no funcionales. Al hacerlo debe tener en cuenta las razones por las que el proyecto no es funcional y debe comprobar que el impacto financiero del proyecto justifica este tratamiento especial, examinando si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- el coste total de cada proyecto asciende al menos a 5 millones de euros; y
- la contribución de los Fondos a estos proyectos no funcionales no es superior al 10 % de la dotación total del programa.

⁹ Puede considerarse la financiación procedente de otros instrumentos de la Unión siempre que se cumplan todas las condiciones de los proyectos de menor envergadura por fases especificadas en el punto 3.4 de las directrices.

¹⁰ Incluidos los grandes proyectos (que no se desarrollen por fases a lo largo de dos periodos de programación).

¹¹ Un proyecto que cumpla el requisito establecido en el artículo 57, apartado 1, pero ya no sea funcional en el momento del cierre del programa no se considerará un proyecto no funcional.

Al incluir en una declaración final los gastos abonados para proyectos no funcionales, un Estado miembro se compromete a concluir dichos proyectos no funcionales a más tardar dos años después de la fecha límite de presentación de los documentos de cierre y a reembolsar a la Unión la cofinanciación asignada en caso de que no se hayan concluido tales proyectos en el plazo de dos años.

Los Estados miembros deben facilitar, junto con el informe final, una lista de dichos proyectos no funcionales incluidos en el programa (véase el punto 5.2.8 de las directrices). Posteriormente, el Estado miembro debe hacer un estrecho seguimiento de estos proyectos no funcionales e informar a la Comisión, con una periodicidad semestral, sobre los proyectos ya concluidos, así como sobre las medidas adoptadas, incluidas las etapas para concluir los proyectos restantes.

En un plazo de dos años a partir de la fecha límite de presentación de los documentos de cierre del programa de que se trate, el Estado miembro debe facilitar la información necesaria sobre la conclusión y el aspecto operativo de estos proyectos incluidos en el programa. En caso de que tales proyectos no sean funcionales al finalizar dicho plazo, la Comisión procederá a la recuperación de los fondos asignados para todo el proyecto. Si el Estado miembro no está de acuerdo con la recuperación, la Comisión efectuará una corrección financiera con arreglo al artículo 99 del Reglamento general¹².

3.6. Normas de subvencionabilidad específicas aplicables a los instrumentos de ingeniería financiera con arreglo al artículo 44 del Reglamento general

De conformidad con el artículo 78, apartado 6, del Reglamento general, el gasto subvencionable en el momento de cierre es el total de los elementos siguientes:

- 1) los pagos realizados, por los fondos de desarrollo urbano para inversión en asociaciones públicas y privadas u otros proyectos incluidos en un plan integrado de desarrollo urbano;
- 2) los pagos que se hayan efectuado para la inversión en empresas por instrumentos de ingeniería financiera para empresas;
- 3) las garantías que se hayan facilitado, incluidos los importes que se hayan comprometido en forma de garantías por fondos de garantía;
- 4) los préstamos o garantías de inversiones reembolsables de fondos u otros planes de incentivos que proporcionen préstamos, garantías de inversiones reembolsables o instrumentos equivalentes en favor de la eficiencia energética y el empleo de energías renovables en edificios, incluidas las viviendas ya existentes;
- 5) los costes y comisiones de gestión subvencionables.

Respecto al gasto que debe considerarse subvencionable en el momento del cierre, no es necesario que el beneficiario final haya concluido la ejecución de la actividad que ha recibido

¹² Sentencias del Tribunal de Primera Instancia confirman que la Comisión está facultada para aplicar correcciones financieras en caso de proyectos no funcionales; véase el Asunto T-60/03, «Regione Siciliana contra Comisión de las Comunidades Europeas» (Rec. 2005, p. II-04139), en el que el Tribunal de Primera Instancia confirmó las razones para la corrección financiera efectuada por la Comisión sobre la base del artículo 24 del Reglamento (CE) n° 4253/88 por falta de funcionalidad del proyecto cofinanciado (en particular los apartados 82, 83 y 99 a 102 de la sentencia).

ayuda del instrumento de ingeniería financiera. La realización de la actividad de inversión por el beneficiario final puede continuar hasta después del 31 de diciembre de 2015.

3.6.1. Subvencionabilidad del gasto y contribución al programa en caso de garantías

En el caso de los avales, el importe del gasto subvencionable en el momento del cierre es el valor de las garantías proporcionadas, incluidos los importes comprometidos en concepto de garantías. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1.1.7 de la nota del COCOF nº 10/0014/04, de 21 de febrero de 2011, revisada el 14 de diciembre de 2011 a raíz de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1236/2011 de la Comisión, son aplicables las disposiciones sobre garantías del punto 4.1 de esa misma nota.

3.6.2. Subvencionabilidad de los costes y las comisiones de gestión

Los costes o las comisiones de gestión soportados hasta el 31 de diciembre de 2015 son subvencionables conforme a lo dispuesto en el artículo 78, apartado 6, letra d), del Reglamento general, dentro de los límites establecidos en el artículo 43, apartado 4, del Reglamento de normas de desarrollo y de conformidad con el punto 2.6 de la nota del COCOF nº 10/0014/04, de 21 de febrero de 2011, revisada el 14 de diciembre de 2011 a raíz de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1236/2011 de la Comisión.

3.6.3. Subvencionabilidad de las bonificaciones de intereses y subvenciones de comisiones de garantía capitalizadas utilizadas en combinación con instrumentos de ingeniería financiera

Las bonificaciones de intereses y las subvenciones de comisiones de garantía pueden considerarse una parte del instrumento de ingeniería financiera y de las inversiones reembolsables, en el sentido del artículo 44 y del artículo 78, apartado 6, del Reglamento general únicamente cuando se asocian y combinan con préstamos o garantías del FEDER o del FSE en un único paquete financiero.

Los pagos de las bonificaciones de intereses y las subvenciones de comisiones de garantía pueden solicitarse al cierre del programa, de conformidad con el artículo 78, apartado 6, del Reglamento general, una vez que las subvenciones se utilicen dentro del periodo de subvencionabilidad, como se establece en el artículo 56 del Reglamento general. El gasto subvencionable consiste en el pago de bonificaciones de intereses y subvenciones de comisiones de garantía al intermediario financiero o al beneficiario final en relación con préstamos o garantías pendientes.

Las bonificaciones de intereses o las subvenciones de comisiones de garantía capitalizados que deban abonarse después del periodo de subvencionabilidad pueden declararse como gasto subvencionable de conformidad con el artículo 78, apartado 6, del Reglamento general, en relación con préstamos u otros instrumentos de riesgo cuya duración se extienda más allá del final del periodo de subvencionabilidad, siempre que se cumplan las cuatro condiciones siguientes:

- las bonificaciones de intereses o las subvenciones de comisiones de garantía están asociadas y combinadas con préstamos o garantías del FEDER o del FSE en un único paquete de financiación;

- las bonificaciones de intereses o las subvenciones de comisiones de garantía se constituyen respecto a préstamos u otros instrumentos de riesgo desembolsados para inversiones en destinatarios finales dentro del periodo de subvencionabilidad;
- las bonificaciones de intereses o las subvenciones de comisiones de garantía capitalizadas se calculan al final del periodo de programación como el total de las obligaciones de pago descontadas, y
- el importe total de las bonificaciones de intereses o las subvenciones de comisiones de garantía capitalizadas se transfiere a una cuenta de garantía bloqueada abierta a nombre de la autoridad de gestión o del organismo que implementa el instrumento de ingeniería financiera en entidades financieras de los Estados miembros.

Cualquier recurso residual que quede en la cuenta de garantía bloqueada (incluidas las subvenciones que no se hayan abonado por falta de pago o por reembolsos anticipados y los posibles intereses devengados) debe utilizarse de conformidad con el artículo 78, apartado 7, del Reglamento general, como recursos restantes de conformidad con el punto 9.2.7 de la nota del COCOF nº 10/0014/04, de 21 de febrero de 2011, revisada el 14 de diciembre de 2011 a raíz de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1236/2011 de la Comisión.

La autoridad de gestión debe declarar por separado los gastos subvencionables relacionados con las bonificaciones de intereses y las subvenciones de comisiones de garantía capitalizadas en el informe final.

3.6.4. Posibles reducciones de gastos subvencionables

3.6.4.1. Comisiones de acuerdo abonadas por beneficiario final y solapamiento con los costes y las comisiones de gestión subvencionables

Como se ha indicado en el punto 2.6.17 de nota del COCOF nº 10/0014/04, de 21 de febrero de 2011, revisada el 14 de diciembre de 2011 a raíz de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1236/2011 de la Comisión, si las comisiones de acuerdo u otros costes administrativos del instrumento de ingeniería financiera cobrados a los beneficiarios finales se solapan con los costes o las comisiones de gestión declarados como gasto subvencionable para el reembolso con cargo a los Fondos Estructurales, el importe correspondiente debe deducirse de los gastos subvencionables con cargo a los Fondos Estructurales, conforme a lo dispuesto en el artículo 78, apartado 6, letra d), del Reglamento general.

3.6.4.2. Intereses que generen los pagos del programa

De conformidad con el punto 5.1.6 de la nota del COCOF nº 10/0014/04, de 21 de febrero de 2011, revisada el 14 de diciembre de 2011 a raíz de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1236/2011 de la Comisión, los intereses generados por pagos del programa al instrumento de ingeniería financiera, incluidos los fondos de cartera, que sean atribuibles a la contribución de los Fondos Estructurales y que, en el momento del cierre parcial o final del programa no hayan sido utilizados conforme a lo dispuesto en el artículo 78, apartado 6, y el artículo 78, apartado 7, párrafo primero, del Reglamento general deben deducirse de los gastos subvencionables.

3.7. Proyectos generadores de ingresos

De conformidad con el artículo 55 del Reglamento general, en el caso de los proyectos generadores de ingresos el importe máximo del gasto subvencionable es el déficit de financiación calculado para el proyecto (el valor corriente de los costes de inversión menos el valor corriente de los ingresos netos).

De conformidad con la nota del COCOF nº 07/0074/09, las deducciones nuevas o adicionales de los ingresos netos generados por los proyectos sujetos al artículo 55, apartados 2 y 3, del Reglamento general deben hacerse a más tardar al presentar los documentos de cierre del programa, si se cumple una de las condiciones siguientes:

- a) algunas nuevas fuentes de ingresos no se han tenido en cuenta en el cálculo del déficit de financiación o han aparecido o nuevas fuentes de ingresos después del cálculo del déficit de financiación¹³;
- b) se han producido cambios en la política de tarifas que inciden en el cálculo del déficit de financiación;
- c) se generaron ingresos netos en el caso de proyectos para los que no era objetivamente posible estimar por adelantado los ingresos generados por la inversión y, por tanto, no se había calculado inicialmente ningún déficit de financiación.

La autoridad de gestión debe calcular la contribución a la que tienen derecho estos proyectos. Finalmente, la autoridad de certificación de los gastos declarados a la Comisión debe deducir los ingresos netos existentes a más tardar el 31 de marzo de 2017, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, del Reglamento general.

3.8. Ayuda estatal y subvencionabilidad del gasto

Conforme a lo dispuesto en el artículo 78, apartado 1, del Reglamento general, para que los regímenes de ayuda a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE (antiguo artículo 87 TCE) sean subvencionables, además del pago que se abona a los beneficiarios, el organismo que conceda la ayuda debe pagar la contribución pública correspondiente a los beneficiarios antes de la presentación de los documentos de cierre.

Los anticipos abonados a los beneficiarios por el organismo que concede la ayuda deben estar cubiertos por el gasto abonado por los beneficiarios al ejecutar el proyecto, y deben estar documentados mediante facturas pagadas o mediante documentos contables de valor probatorio equivalente a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

3.9. Adhesión de Croacia

Dado que Croacia se adherirá a la Unión en julio de 2013, es decir hacia finales del periodo 2007-2013, el Tratado de adhesión establece las disposiciones y modalidades que se aplicarán

¹³ Si un proyecto genera ingresos procedentes de fuentes ya calculadas, estos ingresos podrán ser superiores o inferiores a lo previsto, pero no será necesario recalcularse el déficit de financiación (salvo que se haya subestimado a propósito, lo que se consideraría una irregularidad).

en el caso de Croacia, en el contexto de la aplicación de los Fondos Estructurales (capítulo 7 del anexo III del Tratado de adhesión¹⁴).

El plazo para la liberación automática establecido en el artículo 93, apartado 1, del Reglamento general será el tercer año siguiente al del compromiso (N+3). Además, la fecha final de subvencionabilidad del gasto se amplió un año más para los programas de Croacia en el marco del objetivo de convergencia y los programas que entran dentro del ámbito de aplicación del componente de cooperación transfronteriza del objetivo de cooperación territorial europea, en caso de que Croacia sea uno de los participantes. Por tanto, la fecha límite de subvencionabilidad para estos programas será el 31 de diciembre de 2016 y el plazo de presentación de los documentos de cierre será el 31 de marzo de 2018. Estos plazos serán también aplicables a los Estados miembros que participan en los programas de cooperación transfronteriza con Croacia y únicamente en relación con dichos programas. Todos los plazos relacionados, como los de modificación de las decisiones de la Comisión, deberán adaptarse en consecuencia.

Los grandes proyectos al amparo del marco del IAP (proyectos cuyo coste total sea superior o igual a 10 millones de euros) se tratarán como grandes proyectos aprobados con arreglo al Reglamento general a partir de la fecha de adhesión.

4. PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE CIERRE

4.1. Documentos de cierre

Para el pago del saldo, en el artículo 89, apartado 1, del Reglamento se establece que los Estados miembros deben presentar una solicitud de pago para cada programa, que incluya los tres documentos siguientes («documentos de cierre»):

- 1) una solicitud de pago del saldo final y una declaración de gastos de conformidad con el artículo 78,
- 2) el informe final de ejecución del programa, incluida la información prevista en el artículo 67;
- 3) una declaración de cierre acompañada del informe final de control mencionado en el artículo 62.

Los Estados miembros se asegurarán de que la información financiera que figura en los documentos anteriores, así como en el sistema SFC 2007, sea correcta.

4.2. Plazo de presentación de los documentos de cierre

Todos los documentos de cierre deben presentarse antes del 31 de marzo de 2017, como se establece en el artículo 89, apartado 1, del Reglamento general, y deben abarcar también operaciones que tengan efectos suspensivos debido a procedimientos judiciales o recursos administrativos. Los Estados miembros deben seguir transmitiendo regularmente solicitudes provisionales de pago, aun cuando el total de la prefinanciación y los pagos intermedios haya alcanzado el 95 % de la contribución de los fondos al programa. A fin de facilitar el trabajo de

¹⁴ DO L 112 de 24.4.2012.

la autoridad de auditoría, se recomienda que los Estados miembros faciliten la última solicitud de pago intermedio a más tardar el 30 de junio de 2016¹⁵.

La Comisión enviará una carta a los Estados miembros dos meses antes del plazo límite de presentación de los documentos de cierre de un programa, en la que les informará de las consecuencias de presentar los documentos de cierre con retraso.

Los tres documentos forman parte del paquete de cierre. A más tardar el 31 de marzo de 2017, la Comisión liberará automáticamente la parte del compromiso para la que la Comisión no haya recibido ninguno de los documentos de cierre mencionados en el punto 4.1 de las directrices. En tal caso, el cierre del programa se llevará a cabo sobre la base de la última información de que disponga la Comisión (último pago intermedio y declaración de gastos, el último informe anual de ejecución admisible y último informe de control de auditoría admisible).

La no presentación del informe final de ejecución y de la declaración de cierre pone de manifiesto que existe una deficiencia grave en el sistema de gestión y control del programa que representa un riesgo para la contribución de la Unión ya abonada al programa. Por lo tanto, en caso de que no se presenten estos documentos, la Comisión puede llevar a cabo una corrección financiera con arreglo al artículo 99 del Reglamento general.

La presentación de los documentos solo debe efectuarse por vía electrónica y no se aceptará su presentación en papel. Esto es conforme a lo dispuesto en el artículo 66, apartado 3, y el artículo 76, apartado 4, del Reglamento general, así como en el artículo 40, apartado 1, letras c) y e), y el artículo 40, apartado 2, letra j), del Reglamento de normas de desarrollo. La Comisión considerará que los documentos se han recibido a tiempo si la información pertinente ha sido presentada, validada y enviada en el sistema SFC. Una vez que se hayan enviado todos los documentos, los Estados miembros recibirán un acuse de recibo del SFC en el que figuren la fecha y la hora en que se enviaron los documentos.

En junio de 2016, los Estados miembros no estarán obligados a presentar el informe anual de ejecución correspondiente a 2015, a excepción de los datos sobre los instrumentos de ingeniería financiera de conformidad con el artículo 67, apartado 2, letra j), del Reglamento general.

Los Estados miembros deben presentar el último informe anual de control en diciembre de 2015.

4.3. Modificación de los documentos después de la fecha límite para su presentación

Los Estados miembros no estarán autorizados a modificar ninguno de los documentos de cierre que figuran en el artículo 89, apartado 1, del Reglamento general una vez finalizado el plazo de presentación, a excepción de la corrección de los errores de transcripción y de los supuestos que se definen a continuación.

En relación con la declaración de gastos y la solicitud de pago del saldo final, los Estados miembros no podrán revisar estos documentos para presentar nuevos gastos, pero podrán revisar las cifras a la baja retirando gastos.

¹⁵ A fin de garantizar que la autoridad de auditoría puede cubrir los gastos declarados en 2016 y teniendo en cuenta que la fecha límite para la presentación de la declaración de cierre es el 31 de marzo de 2017.

La Comisión podrá solicitar a un Estado miembro que corrija la solicitud de pago del saldo final o la declaración de gastos en la medida en que ello implique la comunicación de información adicional o la introducción de correcciones técnicas, en caso de que tal información adicional o tales correcciones estén relacionadas con los gastos presentados a la Comisión antes de la expiración del plazo de presentación. En tal caso, la Comisión concederá al Estado miembro un plazo de dos meses para efectuar la corrección. Si la corrección no se efectúa en el plazo de dos meses, la Comisión procederá al cierre basándose en la información disponible.

4.4. Disponibilidad de los documentos

De conformidad con el artículo 90 del Reglamento general, la autoridad de gestión velará por que todos los documentos justificativos relacionados con los gastos y las auditorías del programa en cuestión se mantengan a disposición de la Comisión y del Tribunal de Cuentas durante un periodo de tres años a partir de la fecha de cierre del programa, según la información comunicada por la Comisión de conformidad con el artículo 89, apartado 5, del Reglamento general.

Dicho periodo de tres años podría quedar interrumpido si se iniciara un procedimiento judicial o a petición, debidamente motivada, de la Comisión.

La autoridad de gestión debe poner a disposición de la Comisión, previa solicitud, una lista de todas las operaciones de funcionamiento para todo el periodo de tres años a partir del cierre del programa.

5. CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS DE CIERRE

5.1. Declaración certificada de los gastos definitivos y solicitud de pago final

5.1.1. Principio general

Debe redactarse una declaración certificada de los gastos definitivos, que incluya una solicitud de pago final, en el formulario que figura en el anexo X del Reglamento de normas de desarrollo.

En la declaración de gastos también debe señalarse el importe total del gasto subvencionable en relación con las regiones que reciban una ayuda transitoria.

Podrían producirse discrepancias entre los pagos de la Unión a la prioridad y la contribución efectiva de los Fondos a las operaciones cofinanciadas en el marco de esa prioridad. Esto es consecuencia de la flexibilidad que tienen las autoridades de gestión para aplicar distintos porcentajes de cofinanciación a operaciones individuales, como se indica en el artículo 53, apartado 4, del Reglamento general.

Sin embargo, de conformidad con el principio de buena gestión financiera de los Fondos, el importe de la contribución pública (según lo declarado en la «declaración certificada de los gastos definitivos») abonada o que vaya a abonarse a los beneficiarios debe ser al menos equivalente a la contribución abonada por la Comisión al programa y, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento general, los Estados miembros deben velar por que los beneficiarios reciban el importe total de la contribución pública cuando antes y en su integridad.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 77 del Reglamento general, el importe abonado a través de pagos intermedios y el pago del saldo final del programa no deben ser superiores a la contribución pública y a la cantidad máxima de ayuda procedente de los Fondos para cada prioridad del programa de que se trate. Por tanto, sobre la base del artículo 77 del Reglamento general no se puede conceder el mismo tipo de flexibilidad que el concedido en el momento del cierre de los programas del periodo 2000-2006 (10 % de flexibilidad sobre el cálculo de la contribución final a nivel de la prioridad¹⁶).

5.1.2. Gestión financiera para determinados Estados miembros afectados por el Reglamento (UE) nº 1311/2011 (aporte de fondos complementarios)

El artículo 77, apartado 2, del Reglamento general (modificado por el Reglamento (CE) nº 1311/2011) permite a la Comisión pagar, en determinadas condiciones, un importe superior por cada solicitud de pago presentada por Estados miembros que corren riesgo de sufrir graves dificultades en relación con a su estabilidad financiera. Dicho aumento se calcula aplicando un aporte de fondos complementarios de diez puntos porcentuales respecto a la tasa de cofinanciación aplicable.

A efectos del cálculo de los pagos intermedios y los pagos del saldo final una vez que el Estado miembro haya dejado de beneficiarse de la ayuda financiera, la Comisión no debe tener en cuenta los importes incrementados abonados al Estado miembro durante el periodo en que se benefició de este aporte de fondos complementarios.

Sin embargo, la contribución de la Unión no debe ser superior a la contribución pública y al importe máximo de ayuda procedente de los Fondos para cada prioridad, como se establece en la decisión de la Comisión por la que se aprueba el programa.

5.1.3. Recuperaciones (incluso después de la presentación de los documentos de cierre) e irregularidades

En el momento del cierre, la declaración anual que debe enviarse a través del sistema SFC 2007 (de conformidad con el anexo XI del Reglamento de normas de desarrollo) antes del 31 de marzo de 2017 y que corresponderá a 2016, será tratada como sigue:

- Los importes indicados en el anexo XI, sección 2, como «recuperaciones pendientes» deben incluirse en la solicitud de pago final, pero no deberán abonarse, sino que constituirán un compromiso pendiente para la Comisión. Los Estados miembros deben informar a la Comisión sobre el resultado de los procedimientos pendientes.
- Respecto a los importes declarados en el anexo XI, sección 3, como «importes irrecuperables», en caso de que el Estado miembro solicite que la parte correspondiente a la Unión corra a cargo del presupuesto general de la Unión Europea, la Comisión realizará un examen adecuado de cada caso. A este respecto: a) informará por escrito al Estado miembro sobre su intención de abrir una investigación respecto a dicho importe, b) solicitará que el Estado miembro siga adelante con el procedimiento de recuperación, o c) aceptará que la parte correspondiente a la Unión corra a cargo del presupuesto general de la Unión Europea.

¹⁶ Decisión C(2009) 960 de la Comisión, de 11 de febrero de 2009, por la que se modifican las directrices sobre el cierre de la ayuda (2000-2006) con cargo a los Fondos Estructurales, aprobada mediante la Decisión C(2006) 3424 de la Comisión, de 1 de agosto de 2006.

- Se mantendrá abierto un compromiso en relación con los importes declarados con arreglo al anexo XI, sección 3, sobre los que la Comisión haya pedido más información, haya iniciado una investigación en relación con dicha cantidad o haya pedido que el Estado miembro siga adelante con el procedimiento de recuperación.
- Los Estados miembros deben garantizar que los importes indicados en el anexo XI, sección 3, para los que el Estado miembro no ha pedido a la Unión que asuma su parte de la pérdida sean deducidos de la declaración certificada de los gastos definitivos¹⁷.

No obstante, los importes recuperados tras el cierre deben ser reembolsados a la Comisión.

5.2. Informe final de ejecución

5.2.1. Principio general

El informe final debe incluir la información descrita en el artículo 67, apartado 2, del Reglamento general. Debe tener la misma estructura que el informe anual de ejecución, ya que ambos documentos se basan en el modelo que figura en el anexo XVIII del Reglamento de normas de desarrollo. Debe presentar datos agregados e información para la totalidad del periodo de ejecución.

5.2.2. Admisibilidad, aceptación y plazos

El Reglamento general no establece ningún plazo para la comprobación de la admisibilidad del informe final. Tampoco dispone qué sucede en caso de que un informe no sea admisible. Por otra parte, considera que un informe admisible es el que incluye toda la información necesaria mencionada en el artículo 67, apartado 2. Dado que la aceptación del informe final también se realiza teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 67, apartado 2, cabe considerar que admisibilidad y aceptación son lo mismo en el contexto del ejercicio de cierre y los dos términos deben utilizarse indistintamente.

Por lo tanto, la Comisión dispone de cinco meses a partir de la fecha de recepción del informe final para confirmar su admisibilidad o formular observaciones a los Estados miembros en caso de que no esté satisfecha con su contenido, y para pedir que se revise. El informe final solo se aceptará en caso de que se hayan abordado todas las observaciones de la Comisión.

El Reglamento general prevé el calendario para que la Comisión presente sus observaciones a los Estados miembros, pero no proporciona un calendario para la respuesta del Estado miembro. Por tanto, es necesario establecer un marco para el diálogo entre la Comisión y el Estado miembro.

Una vez que la Comisión haya formulado sus observaciones sobre el informe final, el Estado miembro dispondrá de dos meses para responder y facilitar la información necesaria. En caso de que el Estado miembro no pueda cumplir este plazo, debe informar de ello a la Comisión y el plazo podrá prorrogarse otros dos meses.

¹⁷

Los procedimientos en relación con las retiradas y las recuperaciones se exponen con más detalle en la nota de orientación para las autoridades de certificación sobre notificación e importes retirados, importes recuperados, importes que deben recuperarse e importes que se consideran incobrables, aplicables al periodo 2007-2013 y al resto del periodo 2000-2006 (nota del COCOF nº 10/0002/00).

En caso de que el Estado miembro no mejore el informe final, la Comisión lo rechazará y procederá al cierre sobre la base de los documentos disponibles. Al mismo tiempo, la Comisión podrá aplicar correcciones financieras en el contexto del artículo 99 del Reglamento general.

El objetivo es que la Comisión haya revisado y aceptado el informe final en el plazo de un año a partir de su fecha de recepción.

5.2.3. Información sobre el aporte de fondos complementarios

Los Estados miembros que se beneficien de la excepción contemplada en el artículo 77, apartado 2, del Reglamento general deben informar sobre la utilización de los importes abonados como aporte de fondos complementarios y proporcionar detalles sobre las medidas complementarias adoptadas para garantizar que estos importes se han destinado a proyectos concretos que promueven la competitividad, el crecimiento y el empleo.

5.2.4. Información sobre grandes proyectos

Si un gran proyecto recibe cofinanciación de más de un programa, todos los programas en cuestión deben incluir referencias o indicaciones de ese proyecto específico.

El Estado miembro debe confirmar en el informe final que los grandes proyectos se han completado y están en uso (a menos que sean aplicables las directrices del punto 3.3) y que se han ejecutado de conformidad con las decisiones correspondientes de la Comisión. Además, los Estados miembros, como se prevé en el anexo XVIII del Reglamento de normas de desarrollo, deben proporcionar una lista de grandes proyectos concluidos que contenga la información siguiente:

- su fecha de finalización;
- los costes totales finales de inversión en estos proyectos, incluidas sus fuentes de financiación¹⁸;
- los indicadores clave de producción y de resultados, incluidos, cuando proceda, los indicadores principales establecidos en la decisión de la Comisión relativa al gran proyecto¹⁹.

La lista debe facilitarse utilizando el modelo que figura en el anexo I de las directrices.

¹⁸ Como se indica en el modelo que figura en el punto H.2.2 de los anexos XXI y XXII del Reglamento de normas de desarrollo.

¹⁹ Las directrices detalladas sobre el concepto de los indicadores se han incluido en el documento de trabajo nº 2 «Directrices indicativas sobre los métodos de evaluación: Indicadores de seguimiento y evaluación».

Los indicadores de producción se refieren a la actividad. Se miden en unidades físicas o monetarias (p. ej., longitud de vía férrea construida, número de empresas que reciben ayuda financiera, etc.).

Los indicadores de resultados se refieren a los efectos directos e inmediatos que aporta un programa a los beneficiarios directos. Proporcionan información sobre cambios, entre otras cosas de comportamiento, de capacidad o de rendimiento de los beneficiarios. Estos indicadores pueden ser físicos (reducción del tiempo de viaje, número de personas que se han formado con éxito, número de accidentes viales, etc.) o financieros (movilización de recursos del sector privado, disminución de los costes de transporte, etc.).

Los Estados miembros deben facilitar en el informe final información sobre cualquier problema importante que haya surgido al ejecutar grandes proyectos, así como sobre las medidas adoptadas para solucionarlos.

Además, los Estados miembros deben indicar cualquier cambio en la lista indicativa de grandes proyectos facilitada en el programa.

Esta información debe permitir a la Comisión evaluar la conformidad del proyecto ejecutado merced a la decisión de la Comisión.

La Comisión evaluará las causas y consecuencias de la posible no conformidad de los grandes proyectos ejecutados con la decisión de la Comisión (implicaciones financieras y/o físicas) y podrá solicitar una corrección financiera (sobre la base de los artículos 99 y 100 del Reglamento general, como se detalla en la Decisión C(2011) 7321 de la Comisión).

5.2.5. Información sobre los instrumentos de ingeniería financiera

El artículo 67, apartado 2, letra j), del Reglamento general se especifica la información que debe facilitarse en el informe final como parte del paquete de cierre:

- una descripción del instrumento de ingeniería financiera y de las disposiciones de aplicación;
- la identificación de las entidades que aplican el instrumento de ingeniería financiera, incluyendo las que actúan por medio de fondos de cartera;
- los importes de la ayuda de los Fondos Estructurales y la cofinanciación nacional pagada al instrumento de ingeniería financiera;
- los importes de la ayuda de los Fondos Estructurales y la cofinanciación nacional pagada por el instrumento de ingeniería financiera.

En el informe final debe figurar, en términos narrativos, una breve descripción del instrumento o los instrumentos de ingeniería financiera y de las disposiciones de aplicación. A efectos del informe final, las «medidas de aplicación» deben interpretarse en sentido amplio para cumplir el objetivo general de proporcionar una visión global y equilibrada del rendimiento de los instrumentos de ingeniería financiera durante el periodo 2007-2013.

El informe final debe contener la información siguiente:

- 1) el número y el tipo de fondos establecidos durante el periodo de programación;
- 2) la identidad de los proveedores de cofinanciación nacional y el tipo de cofinanciación nacional (préstamo y aportaciones en especie); todos los fondos de coinversión deben estar claramente identificados;
- 3) la fecha de firma y la duración de los acuerdos de financiación en los que se basa la operación;
- 4) información sobre el procedimiento de selección del gestor del fondo de cartera, los gestores de los fondos y los beneficiarios finales;
- 5) los tipos de productos ofrecidos y los beneficiarios finales a los que van dirigidos;

- 6) información sobre las retiradas de recursos del programa procedentes de los instrumentos de ingeniería financiera;
- 7) el importe de las bonificaciones de intereses y las subvenciones de comisiones de garantía capitalizadas (a las que se hace referencia en el punto 3.6.3);
- 8) los intereses que generen los pagos realizados con cargo a los programas y atribuibles a los Fondos Estructurales;
- 9) una breve evaluación general del rendimiento de los fondos en lo que respecta a su contribución al logro de los objetivos del programa y la prioridad en cuestión;
- 10) información sobre los recursos restantes, en particular:
 - a) el valor de los recursos restantes (fondos residuales y valor de las inversiones y las participaciones en la fecha final de subvencionabilidad) atribuibles a recursos del FEDER o del FSE a fecha de 31 de diciembre de 2015;
 - b) la fecha de liquidación (según lo previsto en el acuerdo de financiación) y el devengo de los recursos restantes;
 - c) información sobre la reutilización de los recursos restantes atribuibles a los Fondos Estructurales, en la que se especifique la autoridad competente que es responsable de la gestión de los recursos restantes, la forma de reutilización, la finalidad, la zona geográfica afectada y la duración prevista;
- 11) en la medida en que los instrumentos financieros hayan encontrado dificultades particulares o no hayan logrado alcanzar los objetivos principales de sus respectivos planes estratégicos, el informe final debe contener un breve resumen de las principales razones de tales dificultades, así como la naturaleza, el calendario y la eficacia de las medidas correctoras adoptadas por (según proceda) la autoridad de gestión, el gestor del fondo de cartera o el gestor del fondo.

Debe facilitarse información numérica adicional utilizando el modelo que figura en el anexo II de las directrices.

5.2.6. Información sobre los resultados

Durante el periodo de ejecución se pidió a los Estados miembros, en el contexto de los informes anuales de ejecución, que incluyeran, de conformidad con el artículo 67, apartado 2, del Reglamento general, información detallada sobre los avances realizados en la ejecución del programa, lo cual incluye información por cada prioridad en relación con sus objetivos específicos y verificables, utilizando los indicadores mencionados en el programa.

Además, se pidió a los Estados miembros, en el contexto de la evaluación de los informes anuales de ejecución, que explicaran cualquier divergencia/avance respecto a los objetivos acordados y que cambiaran los objetivos que se hubieran fijado de forma inadecuada.

No obstante, los objetivos de rendimiento deben mantenerse en la medida de lo posible, a fin de evitar una recalificación de las intervenciones. En su solicitud de modificación, los Estados

miembros deben garantizar que los objetivos revisados son exactos, especialmente si los objetivos no se habían fijado adecuadamente al principio. Sin embargo, los objetivos no deben ser modificados para adaptarlos al rendimiento, es decir, la finalidad no es modificar el objetivo para que se corresponda con el rendimiento real.

En el momento del cierre, en caso de que los indicadores comunicados en el informe final se desvíen de forma significativa (es decir, más del 25 %) de los objetivos fijados en el programa, el Estado miembro debe explicar y justificar por qué no se ha cumplido el objetivo y por qué no se han adoptado medidas correctoras durante el periodo de ejecución. Esto debe adoptar la forma de un breve resumen de tres páginas como máximo.

5.2.7. Proyectos por fases

Los Estados miembros deben proporcionar una lista de los grandes proyectos por fases que hayan sido aceptados a través de una decisión de la Comisión como proyectos que deben desarrollarse en fases entre los periodos 2007-2013 y 2014-2020 (véase el punto 3.3 de las directrices). Esta lista debe seguir el modelo que figura en el anexo III de las directrices. Los Estados miembros deben proporcionar una lista de los proyectos de menor envergadura por fases (véase el punto 3.4 de las directrices), previa solicitud, utilizando el modelo que figura en el anexo IV de las directrices.

5.2.8. Proyectos no funcionales

Los Estados miembros deben presentar una lista de proyectos no funcionales con el informe final (véase la sección 3.5 de las directrices sobre proyectos no funcionales).

5.2.9. Utilización de intereses

Con arreglo al artículo 83 del Reglamento general, todo interés devengado en concepto de prefinanciación a cualquier nivel (organismo central, organismo intermedio), se considera un recurso para el Estado miembro en forma de contribución pública nacional y se utilizará para operaciones decididas por la autoridad de gestión en el contexto del programa en cuestión.

Con respecto a las subvenciones globales (artículo 43, letra c), del Reglamento general), las disposiciones reguladoras del uso de todo posible interés devengado se incluyen en las estipulaciones del acuerdo celebrado entre el Estado miembro o la autoridad de gestión y el o los organismos intermedios.

5.3. Declaración de cierre

5.3.1. Principio general

De conformidad con el artículo 62, apartado 1, letra e), del Reglamento general, la autoridad de auditoría prepara la declaración de cierre, que presentará a la Comisión a más tardar el 31 de marzo de 2017. Evalúa la validez de la solicitud de pago del saldo y la legalidad y regularidad de las transacciones conexas cubiertas por la declaración final de gastos, que debe sustentarse en un informe final de control.

La declaración de cierre debe basarse en el trabajo de auditoría realizado por la autoridad de auditoría, o bajo su responsabilidad, de conformidad con la estrategia de auditoría, tal como establece el artículo 18, apartado 3, del Reglamento de normas de desarrollo. Dicho trabajo incluye las auditorías realizadas por la autoridad de auditoría después del 1 de julio de 2015

(artículo 62, letra d), inciso i), del Reglamento general) y el informe final de control debe incluir la información conexas. Esto significa que la autoridad de auditoría debe informar sobre la base del trabajo de auditoría efectuado hasta el 1 de julio de 2015 y también sobre el trabajo de auditoría llevado a cabo entre el 1 de julio de 2015 y el 31 de diciembre de 2016. Las auditorías de operaciones que realice la autoridad de auditoría de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de normas de desarrollo durante este periodo abarcarán los gastos declarados en 2015 y 2016²⁰.

El artículo 18, apartado 3, del Reglamento de normas de desarrollo establece también que la declaración de cierre y el informe final de control deben elaborarse de acuerdo con el modelo establecido en el anexo VIII de dicho Reglamento. Cuando el informe se refiere a más de un programa o Fondo, debe desglosarse la información por programa y por Fondo²¹. La autoridad de auditoría debe presentar una declaración de cierre por programa. En caso de que los Estados miembros definan un sistema común que cubra más de un programa, la autoridad de auditoría puede presentar una declaración única de cierre para los programas que forman parte de dicho sistema, si el dictamen es el mismo para todos esos programas.

En el caso de los programas correspondientes al objetivo de «cooperación territorial europea», la declaración de cierre y el informe final de control abarcarán el programa en su conjunto y todos sus gastos subvencionables con una contribución del FEDER, tal como establece el artículo 18, apartado 3, del Reglamento de normas de desarrollo.

Tal como dispone el artículo 18, apartado 4, del Reglamento de normas de desarrollo, cuando el examen tenga un alcance limitado o cuando el nivel de gastos irregulares detectado no permita presentar un dictamen sin reservas en la declaración de cierre, la autoridad de auditoría expondrá los motivos y estimará el alcance del problema y sus repercusiones financieras.

Los procedimientos para la elaboración de las declaraciones de cierre se facilitaron a la Comisión en el contexto del cumplimiento del ejercicio de evaluación de la conformidad, en virtud del artículo 23, letra e), del Reglamento de normas de desarrollo. Toda modificación posterior de dichos procedimientos debe comunicarse a la Comisión en el contexto de los informes anuales de control.

En caso de que el Estado miembro haya solicitado el cierre parcial (nota del COCOF nº 08/0043/03) durante el periodo de programación, la autoridad de auditoría debe divulgar en el informe final de control toda irregularidad detectada después del cierre parcial y relacionada con operaciones sujetas a este cierre parcial. En este caso, la autoridad de auditoría debe confirmar también en el informe final de control que las correcciones financieras aplicadas por la Comisión con arreglo al artículo 99 son netas, tal como establece el artículo 88, apartado 3, del Reglamento general²².

²⁰ A fin de garantizar que la autoridad de auditoría pueda cubrir los gastos declarados en 2016 y en vista del plazo del 31 de marzo de 2017 para presentar la declaración de cierre, se recomienda que la autoridad de certificación presente la última solicitud de pago intermedio el 30 de junio de 2016, a más tardar, con lo que se garantizaría que, después de esa fecha, ya no se declararían nuevos gastos a la Comisión antes de la presentación de la solicitud de pago final.

²¹ Punto 1, tercer guión, del anexo VIII del Reglamento de normas de desarrollo.

²² El artículo 88, apartado 3, ha sido modificado por el Reglamento (UE) nº 539/2010, y la corrección no debe ser una corrección neta en casos de detección y corrección por parte del propio Estado miembro.

5.3.2. *Admisibilidad, aceptación y plazos*

De acuerdo con el artículo 89, apartado 3, del Reglamento general, la Comisión debe comunicar al Estado miembro su dictamen sobre el contenido de la declaración de cierre en un plazo de cinco meses a partir de la fecha de su recepción. Si la Comisión no ha formulado observaciones en un plazo de cinco meses, la declaración de cierre debe considerarse aceptada.

Al igual que con el procedimiento de diálogo establecido para el informe final, una vez que la Comisión haya presentado observaciones sobre la declaración de cierre, el Estado miembro dispondrá de dos meses para responder y facilitar la información necesaria. Si el Estado miembro no puede cumplir este plazo, debe informar a la Comisión en consecuencia y el plazo puede prolongarse otros dos meses, salvo cuando se exija al Estado miembro un nuevo trabajo de auditoría. En tal caso, el plazo puede ampliarse por el periodo considerado necesario para concluir dicho trabajo. La declaración de cierre solo se aceptará si se han abordado todas las observaciones de la Comisión.

El objetivo es que la Comisión haya revisado y aceptado la declaración de cierre en el plazo de un año a partir de la fecha de recepción, salvo cuando la solicitud de un nuevo trabajo de auditoría requiera un plazo más largo.

La no presentación de la declaración de cierre pone manifiesto que existen fallos graves en el sistema de gestión y control del programa que suponen un riesgo para la contribución de la Unión ya abonada en favor del programa con arreglo al artículo 99 del Reglamento general. La presentación de una declaración de cierre que no evalúe adecuadamente la validez y la regularidad de las transacciones conexas cubiertas por la declaración final de gastos podría dar lugar a la misma conclusión.

En tales casos y cuando la declaración de cierre ponga de manifiesto que existen irregularidades o fallos en los sistemas que no se han corregido antes del cierre, la Comisión puede considerar la posibilidad de iniciar un procedimiento de corrección financiera con arreglo a los artículos 99 y 100 del Reglamento general, tal como se especifica en la Decisión C(2011) 7321 de la Comisión, de 19 de octubre de 2011.

En el anexo VI de las presentes directrices, se ofrecen orientaciones específicas sobre la elaboración y el contenido del informe final de control y la declaración de cierre.

6. DISPONIBILIDAD DE ASISTENCIA TÉCNICA

La asistencia técnica de los programas en el periodo 2007-2013 se rige por el artículo 46 del Reglamento general. Con arreglo al artículo 46, apartado 1, de dicho Reglamento, es posible financiar actividades preparatorias para el periodo 2014-2020. Sin embargo, estas actividades preparatorias deben ser sustancialmente subvencionables con arreglo a las normas de la Unión y nacionales sobre subvencionabilidad para 2007-2013 y deben cumplir también los criterios de selección del programa afectado. Además, debe haber una relación clara y demostrable entre las actividades propuestas y los preparativos en el Estado miembro para el periodo 2014-2020.

No obstante, hay que subrayar que la asistencia técnica del periodo actual tiene como objeto principal la gestión y la implementación de los programas de 2007-2013.

7. LIBERACIÓN DE COMPROMISOS

7.1. Liberación automática de compromisos

Todos los importes relacionados con operaciones no declaradas en el momento del cierre se liberarán, con excepción de los importes que la autoridad de certificación no haya podido declarar por las interrupciones de las operaciones a causa de procedimientos judiciales o recursos administrativos que tengan efectos suspensivos (artículo 95 del Reglamento general) o por causas de fuerza mayor (artículo 96, letra c), del Reglamento general).

El Estado miembro debe indicar en el informe de ejecución final y en la declaración de cierre el importe relacionado con estos dos tipos de situaciones que no pudo declararse en el momento de la presentación de los documentos de cierre.

7.2. Reconstitución de créditos

De conformidad con el artículo 157 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, los créditos liberados podrán ser reconstituidos en caso de error manifiesto imputable únicamente a la Comisión.

8. OPERACIONES EN SUSPENSO A CAUSA DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Con respecto a cada operación sujeta a procedimientos judiciales o recursos administrativos que tengan efectos suspensivos, el Estado miembro debe decidir, antes de finalizar el plazo de presentación de los documentos de cierre del programa si la operación (total o parcialmente):

- se retira del programa y/o se sustituye por otra operación subvencionable antes de finalizar el plazo;
- se mantiene en el programa.

Con respecto a las operaciones que se mantengan (artículo 95 del Reglamento general), el Estado miembro debe comunicar a la Comisión el importe que no pudo declararse en la declaración final de gastos a fin de dejar el compromiso abierto.

Los importes máximos pendientes de ser abonados por la Comisión o recuperados del Estado miembro con respecto a las operaciones en suspenso constituyen un compromiso pendiente hasta que las autoridades nacionales responsables adopten una decisión definitiva.

El Estado miembro debe, por lo tanto, mantener informada a la Comisión sobre el resultado de los procedimientos judiciales o el recurso administrativo. En función del resultado de los procedimientos judiciales, se realizarán nuevos pagos, se recuperarán los importes abonados o se confirmarán los pagos efectuados. En caso de importes no recuperables, la Comisión, a petición del Estado miembro, podría acordar mediante decisión que la parte de la Unión en las pérdidas sea soportada por el presupuesto de la Unión Europea y efectuar un nuevo pago.

Debe facilitarse una lista de proyectos en suspenso que se mantienen en el programa utilizando la plantilla del anexo VII de las presentes directrices.

9. PAGOS SUSPENDIDOS

Las cuestiones relacionadas con cualquier suspensión o interrupción de pagos intermedios en curso en el momento del cierre (artículo 92 del Reglamento general) se revisará en el contexto de la evaluación de la declaración de cierre. La Comisión calculará el saldo final teniendo en cuenta, si procede, las correcciones financieras impuestas al Estado miembro de conformidad con los artículos 99 y 100 del Reglamento general.

10. EL EURO

El artículo 81 del Reglamento general establece las disposiciones relativas a la utilización del euro en la gestión presupuestaria de los Fondos Estructurales que son aplicables en el momento del cierre

Con respecto a los instrumentos de ingeniería financiera, son aplicables las disposiciones del apartado 2.8.2 de la nota del COCOF nº 10/0014/04, de 21 de febrero de 2011, revisada el 14 de diciembre de 2011 a raíz de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1236/2011 de la Comisión.

Anexo II

Plantilla 1: Operaciones de instrumentos de ingeniería financiera aplicados con fondo de cartera (las secciones marcadas con * son opcionales)

Nº	Información / datos requeridos	Formato de la información / datos requeridos	Observaciones
I. Descripción e identificación de las entidades que aplican el instrumento de ingeniería financiera a nivel de fondo de cartera (artículo 67, apartado 2, letra j), incisos i) y ii), del Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo)			
I.1	Fondo de cartera (denominación y razón social)	texto	
I.2	Estatuto jurídico del fondo de cartera	////////////////////////////////////	
	entidades jurídicas independientes regidas por acuerdos entre los socios cofinanciadores o los accionistas bloque aparte de recursos financieros en el seno de una institución financiera	seleccionar ☉ ☉	
I.2.1*	nombre, estatuto jurídico y razón social de los socios cofinanciadores	texto	*
I.3	Gestor del fondo de cartera	////////////////////////////////////	
	Banco Europeo de Inversiones (BEI)	seleccionar ☉ ☉ ☉ ☉	
	Fondo Europeo de Inversiones (FEI)		
	institución financiera distinta del BEI/FEI		
otro organismo			

I.3.1	Nombre, estatuto jurídico y razón social del otro organismo	texto	
I.4	Procedimiento de selección del gestor del fondo de cartera	////////////////////////////////////	
	adjudicación de un contrato público de conformidad con la ley de contratación pública aplicable	seleccionar ☉ ☉	
	concesión de una subvención (con arreglo al artículo 44, párrafo segundo, letra b), del Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo)		
	adjudicación directa de un contrato al BEI o al FEI		
I.5	Fecha de la firma del acuerdo de financiación con la autoridad de gestión	DD.MM.AAAA	
I.6	Número de instrumentos de ingeniería financiera aplicados en el marco de este fondo de cartera específico	número	
II. Descripción e identificación de las entidades que aplican el instrumento de ingeniería financiera (artículo 67, apartado 2, letra j), incisos i) y ii), del Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo)			
II.1	Instrumento de ingeniería financiera (denominación y razón social)	texto	
II.2	¿Imputable al artículo 44, párrafo primero, letras a), b) o c), del Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo?	////////////////////////////////////	
	a) instrumentos de ingeniería financiera para las empresas	seleccionar ☉ ☉ ☉	
	b) fondos de desarrollo urbano		
c) fondos u otros planes de incentivos que proporcionen préstamos, garantías de inversiones reembolsables o instrumentos equivalentes a favor de la eficiencia energética y el empleo de energías renovables en edificios, incluidas las			

	viviendas ya existentes		
II.3	Tipo de producto financiero ofrecido por el instrumento de ingeniería financiera a los beneficiarios finales	////////////////////////////////////	
II.3.1	participaciones	pulsar <input type="checkbox"/>	
II.3.2	préstamo	pulsar <input type="checkbox"/>	
II.3.3	garantía	pulsar <input type="checkbox"/>	
II.3.4	otro producto (bonificaciones de intereses, subvenciones de comisiones de garantía y medidas equivalentes)	pulsar <input type="checkbox"/>	
II.4	Gestor del instrumento de ingeniería financiera (nombre, estatuto jurídico y razón social)	texto	
	Procedimiento de selección del gestor del instrumento de ingeniería financiera	////////////////////////////////////	
II.5	adjudicación de un contrato público de conformidad con la ley de contratación pública aplicable	seleccionar <input type="radio"/> <input type="radio"/> <input type="radio"/>	
	concesión de una subvención (con arreglo al artículo 44, párrafo segundo, letra b), del Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo)		
	adjudicación directa de un contrato al BEI o al FEI		
	Estatuto jurídico del instrumento de ingeniería financiera	////////////////////////////////////	
II.7	entidades jurídicas independientes regidas por acuerdos entre los socios cofinanciadores o los accionistas	seleccionar <input type="radio"/> <input type="radio"/>	
	bloque aparte de recursos financieros en el seno de una institución financiera		

III. Importes de la ayuda de los Fondos Estructurales y la cofinanciación nacional pagada al instrumento de ingeniería financiera (artículo 67, apartado 2, letra j), inciso iii), del Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo)			
III.1	Importes de la ayuda al instrumento de ingeniería financiera procedente de todos los programas operativos		
III.1.1	Programa operativo	texto (nº CCI + título)	
III.1.2	Eje prioritario	texto	
III.1.3	Contribución al fondo de cartera	%	
III.2	Importes de la ayuda al fondo de cartera procedente de este programa operativo específico	////////////////////////////////////	
III.2.1	Importes de la ayuda procedente de los Fondos Estructurales	////////////////////////////////////	
III.2.1.1*	Importes de la ayuda del FEDER comprometidos en el acuerdo de financiación (en EUR)	número (importe)	*
III.2.1.2	Importes del FEDER efectivamente pagados al fondo de cartera (en EUR)	número (importe)	
III.2.1.3*	Importes de la ayuda del FSE comprometidos en el acuerdo de financiación (en EUR)	número (importe)	*
III.2.1.4	Importes del FSE efectivamente pagados al fondo de cartera (en EUR)	número (importe)	
III.2.2	Importes de la cofinanciación nacional	////////////////////////////////////	
III.2.2.1*	Cofinanciación pública nacional comprometida en el acuerdo de financiación (en EUR)	número (importe)	*
III.2.2.2	Cofinanciación pública nacional efectivamente pagada al fondo de cartera (en EUR)	número (importe)	

III.2.2.3*	Cofinanciación privada nacional comprometida en el acuerdo de financiación (en EUR)	número (importe)	*
III.2.2.4	Cofinanciación privada nacional efectivamente pagada al fondo de cartera (en EUR)	número (importe)	
III.3*	Importes de otras ayudas pagadas al fondo de cartera al margen del programa operativo (en EUR)	número (importe)	*
III.4	Costes y comisiones de gestión pagados al fondo de cartera (con arreglo al artículo 78, apartado 6, letra d), del Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo) (en EUR)	número (importe)	
III.5	Importes de la ayuda procedente del fondo de cartera	////////////////////////////////////	
III.5.1*	Importes de los recursos del fondo de cartera comprometidos jurídicamente con el instrumento de ingeniería financiera (en EUR)	número (importe)	*
III.5.2	Importes de los recursos del fondo de cartera efectivamente pagados al instrumento de ingeniería financiera (en EUR)	número (importe)	
III.5.3	de los cuales, importes de la ayuda procedente de los Fondos Estructurales (en EUR)	número (importe)	
III.6	Costes y comisiones de gestión pagados al instrumento de ingeniería financiera por el fondo de cartera (con arreglo al artículo 78, apartado 6, letra d), del Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo) (en EUR)	número (importe)	
IV. Importes de la ayuda de los Fondos Estructurales y la cofinanciación nacional pagada por el instrumento de ingeniería financiera (artículo 67, apartado 2, letra j), inciso iv), del Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo)			
IV.1	Importes de la ayuda pagados a los beneficiarios finales mediante préstamos (por producto financiero)		

IV.1.1	Denominación del producto	texto	
IV.1.2*	Número de beneficiarios finales de la ayuda, por tipo:	////////////////////////////////////	*
IV.1.2.1*	grandes empresas	número	*
IV.1.2.2*	PYME	número	*
IV.1.2.2.1*	de las cuales, microempresas	número	*
IV.1.2.3*	individuos	número	*
IV.1.2.4*	proyectos urbanos	número	*
IV.1.2.5*	otros	número	*
IV.1.3*	Número de contratos de préstamo firmados con los beneficiarios finales	número	*
IV.1.4*	Importe total de los préstamos comprometido en contratos firmados con los beneficiarios finales (en EUR)	número (importe)	*
IV.1.4.1*	del cual, contribución del programa operativo	número (importe)	*
IV.1.5	Importes totales de la ayuda para préstamos efectivamente pagados a los beneficiarios finales (en EUR)	número (importe)	
IV.1.5.1	de los cuales, importes de la ayuda procedente de los Fondos Estructurales (en EUR)	número (importe)	
IV.1.6	Fecha de la firma del acuerdo de financiación con el fondo de cartera	DD.MM.AAAA	
IV.2	Importes de la ayuda pagados a los beneficiarios finales mediante garantías (por producto financiero)	////////////////////////////////////	
IV.2.1	Denominación del producto	texto	
IV.2.2*	Número de beneficiarios finales de la ayuda, por tipo:	////////////////////////////////////	*

IV.2.2.1*	grandes empresas	número	*
IV.2.2.2*	PYME	número	*
IV.2.2.2.1*	de las cuales, microempresas	número	*
IV.2.2.3*	individuos	número	*
IV.2.2.4*	proyectos urbanos	número	*
IV.2.2.5*	otros	número	*
IV.2.3*	Importes totales de la ayuda bloqueados para contratos de garantía firmados (en EUR)	número (importe)	*
IV.2.4	Importes totales de la ayuda bloqueados para contratos de garantía con respecto a préstamos efectivamente desembolsados (en EUR)	número (importe)	
IV.2.4.1	de los cuales, importes de la ayuda procedente de los Fondos Estructurales (en EUR)	número (importe)	
IV.2.5*	Número de préstamos efectivamente desembolsados en relación con contratos de garantía	número	*
IV.2.6	Valor total de los préstamos efectivamente desembolsados en relación con contratos de garantía (en EUR)	número (importe)	
IV.2.7	Fecha de la firma del acuerdo de financiación con el fondo de cartera	DD.MM.AAAA	
IV.3	Importes de la ayuda pagados a los beneficiarios finales mediante participaciones / capital riesgo (por producto financiero)	////////////////////////////////////	
IV.3.1	Denominación del producto	texto	
IV.3.2*	Número de beneficiarios finales de la ayuda, por tipo:	////////////////////////////////////	*
IV.3.2.1*	grandes empresas	número	*

IV.3.2.2*	PYME	número	*
IV.3.2.2.1*	de las cuales, microempresas	número	*
IV.3.2.3*	proyectos urbanos	número	*
IV.3.2.4*	otros	número	*
IV.3.3*	Número de inversiones realizadas con arreglo a los acuerdos firmados	número	*
IV.3.4	Importe total de las inversiones efectivamente realizadas con arreglo a los acuerdos (en EUR)	número (importe)	
IV.3.4.1	del cual, importes de la ayuda procedente de los Fondos Estructurales (en EUR)	número (importe)	
IV.3.5	Fecha de la firma del acuerdo de financiación con el fondo de cartera	DD.MM.AAAA	
IV.4	Importes de la ayuda pagados a los beneficiarios finales mediante otro tipo de producto financiero (por producto financiero)	////////////////////////////////////	
IV.4.1	Denominación del producto	texto	
IV.4.2*	Número de beneficiarios finales de la ayuda, por tipo:	////////////////////////////////////	*
IV.4.2.1*	grandes empresas	número	*
IV.4.2.2*	PYME	número	*
IV.4.2.2.1*	de las cuales, microempresas	número	*
IV.4.2.3*	individuos	número	*
IV.4.2.4*	proyectos urbanos	número	*

IV.4.2.5*	Otros	número	*
IV.4.3	Importe total efectivamente pagado a los beneficiarios finales (en EUR)	número (importe)	
IV.4.3.1	del cual, importes de la ayuda procedente de los Fondos Estructurales (en EUR)	número (importe)	
IV.4.4*	Número de productos efectivamente facilitados a los beneficiarios finales	número	*
IV.4.5	Fecha de la firma del acuerdo de financiación con el fondo de cartera	DD.MM.AAAA	
IV.5	Indicadores	////////////////////////////////////	
IV.5.1*	Número de puestos de trabajo creados o mantenidos	número	*

Anexo II

Plantilla 2: Operaciones de instrumentos de ingeniería financiera ejecutados sin fondo de cartera (las secciones marcadas con * son opcionales)

Nº	Información / datos requeridos	Formato de la información / datos requeridos	Observaciones
II.A Descripción e identificación de las entidades que aplican el instrumento de ingeniería financiera (artículo 67, apartado 2, letra j), incisos i) y ii), del Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo)			
II.1	Instrumento de ingeniería financiera (denominación y razón social)	texto	
II.2	<p>¿Imputable al artículo 44, párrafo primero, letras a), b) o c), del Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo?</p> <p>a) instrumentos de ingeniería financiera para las empresas</p> <p>b) fondos de desarrollo urbano</p> <p>c) fondos u otros planes de incentivos que proporcionen préstamos, garantías de inversiones reembolsables o instrumentos equivalentes a favor de la eficiencia energética y el empleo de energías renovables en edificios, incluidas las viviendas ya existentes</p>	<p>////////////////////////////////////</p> <p>seleccionar ☉ ☉ ☉</p>	
II.3	Tipo de producto financiero ofrecido por el instrumento de ingeniería financiera a los beneficiarios finales	////////////////////////////////////	
II.3.1	participaciones	pulsar <input type="checkbox"/>	
II.3.2	préstamo	pulsar <input type="checkbox"/>	
II.3.3	garantía	pulsar <input type="checkbox"/>	
II.3.4	otro producto (bonificaciones de intereses, subvenciones de comisiones de garantía y medidas equivalentes)	pulsar <input type="checkbox"/>	

II.B Descripción e identificación de las entidades que aplican el instrumento de ingeniería financiera (artículo 67, apartado 2, letra j), incisos i) y ii), del Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo)			
II.4	Gestor del instrumento de ingeniería financiera (nombre, estatuto jurídico y razón social)	texto	
II.5	Procedimiento de selección del gestor del instrumento de ingeniería financiera	////////////////////////////////////	
	adjudicación de un contrato público de conformidad con la ley de contratación pública aplicable	seleccionar <input type="radio"/> <input type="radio"/> <input type="radio"/>	
	concesión de una subvención (con arreglo al artículo 44, párrafo segundo, letra b), del Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo)		
	adjudicación directa de un contrato al BEI o al FEI		
II.7	Estatuto jurídico del instrumento de ingeniería financiera	////////////////////////////////////	
	entidades jurídicas independientes regidas por acuerdos entre los socios cofinanciadores o los accionistas	seleccionar <input type="radio"/> <input type="radio"/>	
	bloque aparte de recursos financieros en el seno de una institución financiera		
II.6	Fecha de la firma del acuerdo de financiación con la autoridad de gestión	DD.MM.AAAA	
III. Importes de la ayuda de los Fondos Estructurales y la cofinanciación nacional pagada al instrumento de ingeniería financiera (artículo 67, apartado 2, letra j), inciso iii), del Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo)			
III.1	Importes de la ayuda al instrumento de ingeniería financiera procedente de todos los programas operativos		
III.1.1	Programa operativo	texto (nº CCI + título)	

III.1.2	Eje prioritario	texto (nº)	
III.1.3	Contribución al instrumento de ingeniería financiera	%	
III.2	Importes de la ayuda al instrumento de ingeniería financiera procedente de este programa operativo específico	////////////////////////////////////	
III.2.1	Importes de la ayuda procedente de los Fondos Estructurales	////////////////////////////////////	
III.2.1.1*	Importes del FEDER comprometidos en el acuerdo de financiación (en EUR)	número (importe)	*
III.2.1.2	Importes del FEDER efectivamente pagados al instrumento de ingeniería financiera (en EUR)	número (importe)	
III.2.1.3*	Importes del FSE comprometidos en el acuerdo de financiación (en EUR)	número (importe)	*
III.2.1.4	Importes del FSE efectivamente pagados al instrumento de ingeniería financiera (en EUR)	número (importe)	
III.2.2	Importes de la cofinanciación nacional	////////////////////////////////////	
III.2.2.1*	Cofinanciación pública nacional comprometida en el acuerdo de financiación (en EUR)	número (importe)	*
III.2.2.2	Cofinanciación pública nacional efectivamente pagada al instrumento de ingeniería financiera (en EUR)	número (importe)	
III.2.2.3*	Cofinanciación privada nacional comprometida en el acuerdo de financiación (en EUR)	número (importe)	*
III.2.2.4	Cofinanciación privada nacional efectivamente pagada al instrumento de ingeniería financiera (en EUR)	número (importe)	
III.3*	Importes de otras ayudas pagados al instrumento de ingeniería financiera fuera del programa operativo (en EUR)	número (importe)	*

III.4	Costes y comisiones de gestión pagados al instrumento de ingeniería financiera (con arreglo al artículo 78, apartado 6, letra d), del Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo) (en EUR)	número (importe)	
IV. Importes de la ayuda de los Fondos Estructurales y la cofinanciación nacional pagada por el instrumento de ingeniería financiera (artículo 67, apartado 2, letra j), inciso iv), del Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo)			
IV.1	Importes de la ayuda pagados a los beneficiarios finales mediante préstamos (por producto financiero)	////////////////////////////////////	
IV.1.1	Denominación del producto	texto	
IV.1.2*	Número de beneficiarios finales de la ayuda, por tipo:	////////////////////////////////////	*
IV.1.2.1*	grandes empresas	número	*
IV.1.2.2*	PYME	número	*
IV.1.2.2.1*	de las cuales, microempresas	número	*
IV.1.2.3*	individuos	número	*
IV.1.2.4*	proyectos urbanos	número	*
IV.1.2.5*	otros	número	*
IV.1.3*	Número de contratos de préstamo firmados con los beneficiarios finales	número	*
IV.1.4*	Importe total de los préstamos comprometido en contratos firmados con beneficiarios finales (en EUR)	número (importe)	*
IV.1.4.1*	del cual, contribución del programa operativo	número (importe)	*
IV.1.5	Importes totales de la ayuda para préstamos efectivamente pagados a los beneficiarios finales (en EUR)	número (importe)	

IV.1.5.1	de los cuales, importes de la ayuda procedente de los Fondos Estructurales (en EUR)	número (importe)	
IV.2	Importes de la ayuda pagados a los beneficiarios finales mediante garantías (por producto financiero)	////////////////////////////////////	
IV.2.1	Denominación del producto	texto	
IV.2.2*	Número de destinatarios finales de la ayuda, por tipo:	////////////////////////////////////	*
IV.2.2.1*	grandes empresas	número	*
IV.2.2.2*	PYME	número	*
IV.2.2.2.1*	de las cuales, microempresas	número	*
IV.2.2.3*	individuos	número	*
IV.2.2.4*	proyectos urbanos	número	*
IV.2.2.5*	otros	número	*
IV.2.3*	Importes totales de la ayuda bloqueados para contratos de garantía firmados (en EUR)	número (importe)	*
IV.2.4	Importes totales de la ayuda bloqueados para contratos de garantía con respecto a préstamos efectivamente desembolsados (en EUR)	número (importe)	
IV.2.4.1	de los cuales, importes de la ayuda procedente de los Fondos Estructurales (en EUR)	número (importe)	
IV.2.5*	Número de préstamos efectivamente desembolsados en relación con contratos de garantía	número	*
IV.2.6	Valor total de los préstamos efectivamente desembolsados en relación con contratos de garantía (en EUR)	número (importe)	

IV.3	Importes de la ayuda pagados a los beneficiarios finales mediante participaciones/capital riesgo (por producto financiero)	////////////////////////////////////	
IV.3.1	Denominación del producto	texto	
IV.3.2*	Número de destinatarios finales de la ayuda, por tipo:	////////////////////////////////////	*
IV.3.2.1*	grandes empresas	número	*
IV.3.2.2*	PYME	número	*
IV.3.2.2.1*	de las cuales, microempresas	número	*
IV.3.2.3*	proyectos urbanos	número	*
IV.3.2.4*	otros	número	*
IV.3.3*	Número de inversiones realizadas con arreglo a los acuerdos firmados	número	*
IV.3.4	Importe total de las inversiones efectivamente realizadas con arreglo a los acuerdos (en EUR)	número (importe)	
IV.3.4.1	del cual, importes de la ayuda procedente de los Fondos Estructurales (en EUR)	número (importe)	
IV.4	Importes de la ayuda pagados a los beneficiarios finales mediante otro tipo de producto financiero (por producto financiero)	////////////////////////////////////	
IV.4.1	Denominación del producto	texto	
IV.4.2*	Número de destinatarios finales de la ayuda, por tipo:	////////////////////////////////////	*
IV.4.2.1*	grandes empresas	número	*

IV.4.2.2*	PYME	número	*
IV.4.2.2.1*	de las cuales, microempresas	número	*
IV.4.2.3*	individuos	número	*
IV.4.2.4*	proyectos urbanos	número	*
IV.4.2.5*	otros	número	*
IV.4.3	Importe total efectivamente desembolsado a los beneficiarios finales (en EUR)	número (importe)	
IV.4.3.1	del cual, importes de la ayuda procedente de los Fondos Estructurales (en EUR)	número (importe)	
IV.4.4*	Número de productos efectivamente facilitados a los beneficiarios finales	número	*
IV.5	Indicadores	////////////////////////////////////	
IV.5.1*	Número de puestos de trabajo creados o mantenidos	número	*

Anexo III

Directrices sobre el cierre para el periodo 2007-2013

Cuadro sinóptico de grandes proyectos por fases
(debe adjuntarse al informe final)

TÍTULO DEL PO									
NÚMERO CCI									
PRIORIDAD	NÚMERO CCI DEL PROYECTO	TÍTULO DEL PROYECTO	FECHA Y NÚMERO DE LA PRIMERA DECISIÓN DE LA COMISIÓN	FECHA Y NÚMERO DE LA PRIMERA DECISIÓN MODIFICATIVA DE LA COMISIÓN	COSTES TOTALES DE LAS INVERSIONES*	AYUDA DE LA UNIÓN*	GASTOS PAGADOS CERTIFICADOS ¹⁾ (en EUR)	CONTRIBUCIÓN DE LA UNIÓN PAGADA (en EUR)	DEBE FINALIZARSE EN 2014-2020 EN EL MARCO DEL PO ²⁾

1) Gastos totales certificados efectivamente pagados al proyecto.

2) Denominación del PO 2014-2020 en cuyo marco se finalizará la segunda fase del proyecto si ya se ha adoptado la decisión de la Comisión relativa a esta segunda fase.

* con arreglo a la última decisión de la Comisión

Anexo IV

Directrices sobre el cierre para el periodo 2007-2013

Cuadro sinóptico de proyectos por etapas (proyectos de menor envergadura)
(Debe adjuntarse al informe final a petición de la Comisión)

TÍTULO del PO						
NÚMERO CCI						
PRIORIDAD	REFERENCIA DEL PROYECTO	TÍTULO DEL PROYECTO	NOMBRE DEL BENEFICIARIO / DESTINATARIO	GASTOS CERTIFICADOS PAGADOS ¹⁾ (en EUR)	CONTRIBUCIÓN DE LA UNIÓN (en EUR)	DEBE FINALIZARSE EN 2014-2020 EN EL MARCO DEL PO ²⁾

1) Gastos totales certificados efectivamente pagados al proyecto.

2) Denominación del PO 2014-2020 en cuyo marco se finalizará la segunda etapa del proyecto.

Anexo V

Directrices sobre el cierre para el periodo 2007-2013

Cuadro sinóptico de proyectos no funcionales
(debe adjuntarse al informe final)

TÍTULO del PO					
NÚMERO CCI					
PRIORIDAD	REFERENCIA DEL PROYECTO	TÍTULO DEL PROYECTO	NOMBRE DEL BENEFICIARIO / DESTINATARIO	GASTOS PAGADOS CERTIFICADOS ¹⁾ (en EUR)	CONTRIBUCIÓN DE LA UNIÓN (en EUR)

1) Gastos totales certificados efectivamente pagados al proyecto.

Anexo VI

Orientaciones sobre la preparación del informe final de control y la declaración de cierre.

11. PREPARACIÓN DEL CIERRE

Para preparar el cierre, las autoridades de gestión y los organismos intermedios deben:

- analizar las declaraciones finales de gastos de todos los beneficiarios en relación con los gastos efectuados hasta finales de 2015;
- llevar a cabo los controles de gestión con arreglo al artículo 60, letras a) y b), del Reglamento general y el artículo 13 del Reglamento de normas de desarrollo para verificar la subvencionabilidad y la regularidad de los gastos;
- comprobar que la declaración final de gastos del programa (que debe presentarse a la autoridad de certificación con bastante antelación respecto a la fecha límite de 31 de marzo de 2017) concuerda, o puede concordar, con los registros del sistema contable del programa y que hay una pista de auditoría adecuada hasta el nivel del beneficiario final tanto para los fondos de la Unión como para los fondos nacionales;
- verificar en la declaración final de gastos del programa los importes de la contribución pública efectivamente pagados a los beneficiarios, de conformidad con el artículo 78, apartado 1, y el artículo 80 del Reglamento general;
- determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 78 *bis*, concretamente con respecto a los anticipos abonados a los beneficiarios (en el marco de las ayudas estatales a tenor al artículo 107, apartado 1, del TFUE (antiguo artículo 87 del TCE) y a los instrumentos de ingeniería financiera (tal como se definen en el artículo 44 del Reglamento general);
- verificar que se han corregido todos los errores/irregularidades con respecto a:
 - los controles de la gestión realizados con arreglo a las disposiciones mencionadas anteriormente;
 - las auditorías de sistemas efectuadas por la autoridad de auditoría y las auditorías de operaciones llevadas a cabo con arreglo al artículo 16 del Reglamento de normas de desarrollo;
 - las verificaciones realizadas por la autoridad de certificación;
 - las auditorías de otros organismos nacionales;
 - las auditorías de la Comisión Europea;
 - las auditorías del Tribunal de Cuentas Europeo.

Conviene señalar que muchos de los puntos anteriores consisten en completar tareas que deben realizarse regularmente durante la ejecución de los programas.

Para preparar el cierre, la autoridad de certificación debe:

- elaborar una solicitud de pago del saldo final y una declaración de gastos de conformidad con el artículo 78 del Reglamento general;
- garantizar que existe suficiente información de la autoridad de gestión para poder certificar la exactitud, la subvencionabilidad y la regularidad de los importes declarados;
- comprobar que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 61, letras b) a f), del Reglamento general, concretamente que los importes recuperados se devuelvan al presupuesto general de la Unión Europea antes del cierre del programa operativo o, de no ser así, que se tengan en cuenta en la declaración final de gastos;
- comprobar que se han corregido todos los errores/irregularidades y que se han puesto plenamente en práctica todas las conclusiones y recomendaciones de las auditorías;
- solicitar más información y/o realizar verificaciones propias en caso necesario;
- elaborar la declaración final sobre importes retirados y recuperados, sobre recuperaciones pendientes y sobre importes irrecuperables (que deberá presentarse el 31 de marzo de 2017, a más tardar) con arreglo al artículo 20, apartado 2, y el anexo XI del Reglamento de normas de desarrollo;
- es importante que la solicitud de pago del saldo final y la declaración de gastos se presenten a la autoridad de auditoría con bastante antelación (es decir, al menos tres meses antes del plazo de 31 de marzo de 2017) para que esta tenga suficiente tiempo de efectuar el trabajo necesario para la declaración de cierre²³;
- elaborar el anexo a la declaración de gastos sobre los instrumentos de ingeniería financiera y las ayudas estatales previsto en el artículo 78 *bis* del Reglamento general.

En el momento del cierre, la autoridad de auditoría debe:

- verificar si el trabajo realizado por la autoridad de gestión / los organismos intermedios y la autoridad de certificación para preparar el cierre ha abordado adecuadamente los puntos señalados anteriormente;
- garantizar que se dispone de información suficiente y fiable de la autoridad de gestión, los organismos intermedios y las autoridades de certificación para poder emitir un dictamen sobre si la declaración final de gastos refleja

²³ La declaración final sobre importes retirados y recuperados, sobre recuperaciones pendientes y sobre importes irrecuperables debería elaborarse a principios de 2017. En cualquier caso, debe presentarse a la autoridad de auditoría con bastante antelación para que esta lleve a cabo las verificaciones adicionales necesarias.

fielmente, en todos los aspectos esenciales, los gastos abonados en el marco del programa operativo; que la solicitud de pago del saldo final de la contribución de la Unión al programa pertinente es válida y que las transacciones conexas cubiertas por la declaración final de gastos son legales y regulares;

- verificar que se han corregido todos los errores/irregularidades con respecto a:
 - los controles de la gestión realizados con arreglo a las disposiciones mencionadas anteriormente;
 - las auditorías de las operaciones efectuadas con arreglo al artículo 16 del Reglamento de normas de desarrollo;
 - las auditorías de otros organismos nacionales;
 - las auditorías de la Comisión Europea;
 - las auditorías del Tribunal de Cuentas Europeo;
- garantizar que los errores detectados por la autoridad de auditoría en el contexto de su auditoría de las operaciones se analicen de conformidad con las orientaciones de la Comisión sobre el tratamiento de los errores presentes en los informes anuales de control²⁴. En particular, «en caso de que se produzca una irregularidad sistémica, el Estado miembro ampliará sus investigaciones a fin de cubrir todas las operaciones que puedan verse afectadas»²⁵;
- verificar si la autoridad de certificación ha cumplido las condiciones establecidas en el artículo 61, letras b) a f), del Reglamento general, concretamente que los importes recuperados se deducen efectivamente antes del cierre del programa operativo;
- verificar si la autoridad de certificación ha elaborado la declaración final sobre importes retirados y recuperados, sobre recuperaciones pendientes y sobre importes irrecuperables con arreglo al artículo 20, apartado 2, y el anexo XI del Reglamento de normas de desarrollo. La autoridad de auditoría debe comprobar si todos los datos incluidos en la declaración están corroborados por la información contenida en el sistema de la autoridad de certificación y si presentan todas las irregularidades sujetas a corrección financiera hasta el cierre. El informe final de control debe incluir los resultados de los controles de la autoridad de auditoría a este respecto y su conclusión sobre la fiabilidad y la exhaustividad de la declaración de la autoridad de certificación que debe presentarse con arreglo al artículo 20, apartado 2. En caso de que la autoridad de auditoría considere que la declaración final sobre importes retirados y recuperados, sobre recuperaciones pendientes y sobre importes irrecuperables no es fiable y/o completa, esto se considerará una deficiencia grave del sistema de control, y podría ser objeto de correcciones financieras;

²⁴

Nota del COCOF n° 11-0041-01-EN, de 7 de diciembre de 2011.

²⁵

Artículo 98, apartado 4, del Reglamento general.

- verificar en particular los siguientes aspectos en relación con la declaración final de gastos y la solicitud de pago final:
 - la correcta presentación de los documentos;
 - la exactitud de los cálculos;
 - la conciliación de la declaración final con las declaraciones de la autoridad de gestión y de los organismos intermedios;
 - la compatibilidad con los cuadros financieros aplicables de la última decisión vigente;
 - la correspondencia con la información financiera, incluida la información sobre irregularidades, en el informe final sobre la ejecución del programa;
 - la correcta aplicación de las deducciones relacionadas con las retiradas y las recuperaciones mencionadas en las declaraciones correspondientes sobre importes retirados y recuperados, sobre recuperaciones pendientes y sobre importes irrecuperables (anexo XI del Reglamento de normas de desarrollo);
- verificar la presencia en la declaración de gastos del anexo sobre los instrumentos de ingeniería financiera y las ayudas estatales previsto en el artículo 78 *bis* del Reglamento general.

En el informe final de control, la autoridad de auditoría debe describir el trabajo realizado con respecto a los aspectos mencionados anteriormente y considerar lo siguiente:

- si la autoridad de auditoría utiliza el trabajo de otro organismo nacional para llevar a cabo la auditoría de los sistemas o las operaciones, la autoridad de auditoría debe tener plena confianza en la calidad del trabajo de dicho organismo y señalarlo claramente en el informe final de control. Si la autoridad de auditoría no tiene esa confianza, debe comunicar en el informe final las medidas adoptadas para abordar ese problema e indicar si con ello tiene garantías razonables de que el trabajo de auditoría se ha efectuado de conformidad con los reglamentos de la Unión y nacionales y las normas de auditoría aceptadas internacionalmente;
- el informe final de control debe facilitar información sobre el seguimiento de las irregularidades;
- el informe final de control debe comunicar por programa (y por Fondo, si procede):
 - los índices de error proyectados totales anuales comunicados cada año en los informes anuales de control (o, si existe, el índice de error revisado

para el informe anual de control de 2015) (columna D del cuadro del gasto declarado y las auditorías de muestras);

- el índice de error proyectado total anual derivado de las auditorías de operaciones efectuadas entre el 1 de julio de 2015 y el 31 de diciembre de 2006, que cubre los gastos declarados en 2015 y 2016 (columna D);
 - la cuantificación del riesgo por año (columna E) resultante de: i) la aplicación del índice de error proyectado total (tal como se presenta en el informe anual de control) a la población; o ii) la aplicación de un índice de error proyectado o una cantidad fija acordada con la Comisión a raíz de su evaluación.
 - otro gasto auditado por año (columna H), es decir, gasto de la muestra complementaria y gasto de la muestra aleatoria diferente del año de referencia y el importe conexo del gasto irregular (columna I);
 - la suma de las correcciones financieras aplicadas por el Estado miembro sobre la base del gasto total pagado por los beneficiarios (columna F);
 - el importe del riesgo residual para cada año de referencia (columna G), que resulta de deducir todas las correcciones financieras mencionadas en el guión anterior (columna F) de la cuantificación del riesgo (columna E);
 - el índice de error residual en el momento del cierre, correspondiente a la suma de los importes del riesgo residual anual dividida por la suma del gasto total declarado en el momento del cierre ($K = G/A$);
- el dictamen de la autoridad de auditoría en la declaración de cierre debe elaborarse teniendo en cuenta las orientaciones de la Comisión sobre el tratamiento de los errores presentes en los informes anuales de control. Esto significa que la autoridad de auditoría puede emitir un dictamen sin reservas si el índice de error residual en el momento del cierre es inferior al nivel de tolerancia (2 % del gasto declarado). Se considera adecuado emitir un dictamen con reservas cuando el índice de error es superior al 2 %, a no ser que el Estado miembro adopte las medidas correctoras necesarias (tal como se prevé en los puntos 5.3 y 5.4 de las orientaciones mencionadas) sobre la base de dicho índice de error, antes de la presentación de la declaración de cierre a la Comisión ;
 - en caso de que el Estado miembro decida que dichas medidas correctoras impliquen una corrección extrapolada o a tanto alzado, esta se aplicará al gasto no auditado por la autoridad de auditoría; en cualquier caso, deben corregirse todos los errores detectados en la muestra, incluidos los sistémicos, conocidos y anómalos;
 - El «cuadro del gasto declarado y las auditorías de muestras» que debe presentarse en el punto 9 del informe final de control es el siguiente:

CUADRO DEL GASTO DECLARADO Y LAS AUDITORÍAS DE MUESTRAS

Año de referencia	Fondo	Referencia (nº de CCI)	Programa	Gasto declarado en el año de referencia (A)	Gasto del año de referencia auditado para la muestra aleatoria (B)		Importe y porcentaje (índice de error) del gasto irregular en la muestra aleatoria ^[26] (C)		Índice de error proyectado total ^[27] (D)	Cuantificación del riesgo ^[28] (E)	Correcciones financieras aplicadas por el EM sobre la base del gasto total pagado por los beneficiarios ^[29] (F)	Importe del riesgo residual (G= E-F)	Otros gastos auditados (H) ^[30]	Importe del gasto irregular en otros gastos auditados (I)	Gasto total auditado acumulado ^[31] como porcentaje del gasto total declarado acumulado (J) = [(B)+(H)]/A
					Importe ^[32]	% ^[33]	Importe	%							
2007															
	FEDE R	2007xx1													
	FEDE R	2007xx2													
Subtotal del año 2007 (en caso de sistema común y mismo Fondo)															
2008															
	FEDE R	2007xx3													

²⁶ Cuando la muestra aleatoria incluya más de un Fondo o programa, se facilitará información sobre el importe y porcentaje (índice de error) del gasto irregular relativo a toda la muestra, y no puede facilitarse a nivel de programa/Fondo.

²⁷ El concepto de error proyectado total se explica en la sección 26 de las orientaciones de la Comisión sobre el tratamiento de los errores (nota del COCOF nº 11-0041-01-EN, de 7 de diciembre de 2011). En caso de muestreo no estadístico (enfoque no formal) de poblaciones pequeñas, el índice de error de la muestra.

²⁸ La cuantificación del riesgo por año (columna E) resulta de: i) la aplicación del índice de error proyectado total (tal como se presenta en el informe anual de control) a la población; o ii) la aplicación de un índice de error proyectado o una cantidad fija acordada con la Comisión a raíz de su evaluación.

²⁹ El total de la columna (F) debe ser coherente con los importes comunicados por el Estado miembro con arreglo al anexo XI del Reglamento (CE) nº 1828/2006.

³⁰ Gasto procedente de la muestra complementaria y gasto de la muestra aleatoria diferente del año de referencia (para mayor orientación, véase la nota del COCOF nº 09-0004-01-EN, de 18 de febrero de 2009, sobre los informes anuales de control y los dictámenes).

³¹ Incluye el gasto auditado para la muestra aleatoria y otros gastos auditados.

³² Importe del gasto auditado.

³³ Porcentaje del gasto auditado en relación con el gasto declarado a la Comisión en el año de referencia.

	FC	2007xx3													
Subtotal del año 2008 (en caso de sistema común y Fondos diferentes)															
...															
2016															
TOTAL [³⁴]															
Índice de riesgo residual en el momento del cierre (K) = (G)/(A)															

³⁴ Los importes anuales declarados en la columna (A) deben ser iguales a los importes comunicados en el informe anual de control en el cuadro 9. El total de la columna (A) debe ser igual al importe total presentado en el momento del cierre en el certificado y la declaración de gastos y la solicitud de pago final.

Anexo VII

Directrices sobre el cierre para el periodo 2007-2013

Cuadro sinóptico de proyectos en suspenso
(debe adjuntarse al informe final)

TÍTULO del PO					
NÚMERO CCI					
PRIORIDAD	REFERENCIA DEL PROYECTO	TÍTULO DEL PROYECTO	NOMBRE DEL BENEFICIARIO / DESTINATARIO	GASTOS PAGADOS CERTIFICADOS ¹⁾ (en EUR)	CONTRIBU DE LA UN (en EUR)

1) Gastos totales certificados efectivamente pagados al proyecto.

* Márquese con una X la casilla que corresponda.